



CARTELERA VIRTUAL, PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 237-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 237-2022-TCE"**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de noviembre 2022, las 14h46.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Correo electrónico recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 03 de noviembre de 2022, al que se adjunta un escrito del señor Joffre Martín Poma Herrera; **b)** Copia certificada de la resolución PLE-TCE-1-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022; **c)** Copia certificada de la resolución PLE-TCE-2-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022; **d)** Copia certificada de la resolución PLE-TCE-1-09-11-2022 de 9 de noviembre de 2022; **e)** Correo electrónico recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de noviembre de 2022 a las 13h46, al que se adjunta un escrito del señor Joffre Martín Poma Herrera.

ANTECEDENTES.-

1. El 31 de octubre de 2022 a las 10h41, la mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro de la causa Nro. 237-2022-TCE. (fs. 186-203 vta.)
2. La sentencia indicada fue notificada al recurrente, señor Yofre Martín Poma Herrera, el 31 de octubre de 2022 en la casilla contencioso electoral No. 062 y en las direcciones de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com y ympoma@hotmail.com a las 23h38 y 23h49 respectivamente, conforme razón sentada por el secretario general de este Tribunal. (fs. 207)
3. El 03 de noviembre de 2022, a las 21h46, ingresó a la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec; un correo electrónico desde: guillermogonzalez333@yahoo.com al que se adjunta un escrito del señor Yofre Martín Poma Herrera, mediante el cual solicita aclarar y ampliar puntos oscuros sobre la sentencia dentro de la causa Nro. 237-2022-TCE. (fs.209)
4. Copia certificada de la resolución PLE-TCE-1-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022, mediante el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, acepta y aprueba el informe de gestión jurisdiccional del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y da por conocido la finalización del tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.



5. Copia certificada de la resolución PLE-TCE-2-1-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declara por concluido el periodo de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Copia certificada de la resolución PLE-TCE-1-09-11-2022 de 9 de noviembre de 2022, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, principalizó a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y de la doctora Patricia Guaicha Rivera.
7. El 15 de noviembre de 2022 a las 21h46, ingresó a la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec; un correo electrónico del señor Yofre Martín Poma Herrera, al cual se adjunta una petición de nulidad procesal.
8. El expediente de la causa Nro. 237-2022-TCE con el pedido de aclaración y ampliación a la sentencia de 31 de octubre de 2022 a las 10h41, y el pedido de nulidad solicitado por el señor Yofre Martín Poma, fue recibido en el despacho el 15 de noviembre de 2022, a las 18h47.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia.-

9. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
10. En razón de las normas expuestas este Tribunal es competente para conocer el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado a la sentencia de 31 de octubre de 2022 a las 10h41, por el señor Yofre Martín Poma director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana de Sucumbíos, Lista 5.

Legitimación.-

11. De la constatación de los autos y de la sentencia emitida en la presente causa, se verifica que el señor Yofre Martín Poma director provincial del Movimiento Revolución



CAUSA No. 237-2022-TCE

Ciudadana de Sucumbíos, Lista 5, compareció ante este Tribunal presentando un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-5-23-9-2022 de 23 de septiembre de 2022, por lo que cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 31 de octubre de 2022 a las 10h41.

Oportunidad.-

12. Con voto de mayoría el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa Nro. 237-2022-TCE, el 31 de octubre de 2022 a las 10h41, misma que fue notificada al recurrente el mismo día en la casilla contencioso electoral No. 062 y en las direcciones de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com y ympoma@hotmail.com a las 23h38 y 23h49 respectivamente, conforme razón sentada por el secretario general de este Tribunal.
13. El recurrente presenta su recurso de aclaración y ampliación mediante correo electrónico ingresado el 03 de noviembre de 2022, a las 21h46.
14. Con la constatación de las fechas de la notificación de la sentencia y del ingreso del pedido de ampliación y aclaración por parte del recurrente, se verifica que fue presentado dentro de los tres días que ordena el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo tanto es oportuno.

Fundamentos del Recurso de Ampliación y Aclaración

15. El señor Yofre Martín Poma Herrera, solicita se amplíe y aclare los siguientes puntos:
 - “1. Debieron los organismos electorales verificar que todos los candidatos hayan sufragado en las “dos vueltas” en el proceso del año 2021 a efectos de calificar la “pertenencia” de dichas candidaturas?
 2. Se debe descalificar a todos los candidatos a quienes se compruebe que no votaron en la primera vuelta en el proceso del año 2021?”

Consideraciones Jurídicas.-

16. El artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, determina las funciones del Tribunal Contencioso Electoral y dispone que los fallos y las resoluciones que se emitan serán de última instancia e inmediato cumplimiento.
17. Es preciso indicar que, para evitar cualquier tipo de incertidumbre sobre la causa procesal y su decisión al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde



garantizar la certeza y la seguridad jurídica de sus actuaciones, por ende con resolución PLE-TCE-1-09-11-2022 de 9 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso se integre a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, asumiendo la competencia, el conocimiento y la resolución de las causas asignadas a los despachos del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y de la doctora Patricia Guaicha Rivera, por cuanto concluyeron sus funciones; por lo tanto los jueces son competentes para conocer y resolver la petición de aclaración y ampliación a la sentencia de 31 de octubre de 2022.

18. Ahora bien, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, donde se señala que la aclaración tiene la finalidad de dilucidar puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia, en cuanto a la ampliación resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.
19. La sentencia fue emitida previa la verificación integral de los autos constantes en el expediente, en contraste con el recurso subjetivo contencioso electoral presentado ante este Tribunal, consecuentemente con voto de mayoría se dictó sentencia dentro de la causa Nro. 237-2022-TCE el 31 de octubre de 2022 a las 10h41.¹
20. Con respecto a los planteamientos realizados por el recurrente, este Tribunal manifiesta:
21. Primer cuestionamiento: ***“Debieron los organismos electorales verificar que todos los candidatos hayan sufragado en las “dos vueltas” en el proceso del año 2021 a efectos de calificar la “pertenencia” de dichas candidaturas?”***
22. De la verificación de la argumentación esgrimida por este Tribunal en la sentencia de 31 de octubre de 2022, a las 10h41, se constata que lo planteado por el recurrente no formó parte de sus puntos impugnados en contra de la resolución PLE-CNE-5-2-39-2022 de 23 de septiembre de 2022.
23. Pero en el caso puntual planteado en su recurso subjetivo contencioso electoral referente a la calificación del señor Marcelo Paul Godoy Potes, a la dignidad de Alcalde del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos por la Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5, se dejó en claro en la sentencia que:

“...el artículo 93 del Código de la Democracia exige a los candidatos y candidatas que deben reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República, en la ley, para su calificación como tal.”

¹ Expediente fs. 186-194



24. Así también, se estableció que:

"Por otro lado, con resolución PLE-CNE-1-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022 y publicada en el Registro Oficial, Quinto Suplemento N°130 de 19 de agosto de 2022, se convocó a las ciudadanas y ciudadanos a participar en el proceso electoral "ELECCIONES 2023" en el acápite "SEXTO" de esta convocatoria se estableció:

"Las candidatas y candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas, así como, deberán observar las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular."

25. En el presente caso, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos procedió con la calificación de la pre candidatura del señor Marcelo Paul Godoy Potes, a la dignidad de Alcalde del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos por el Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5, esta facultad y competencia la confiere el artículo 219 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 25 numeral 9; y, 37 numeral 3 del Código de la Democracia.

26. A foja 192 del expediente dentro de la sentencia se explicó claramente que el proceso electoral debía ser entendido como una sola unidad, ya que se convoca para un fin, como así sucedió en el proceso electoral del año 2021, en razón a lo manifestado se indicó que: *"...según la votación de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, si un binomio hubiere obtenido la mayoría de votos de los electores, conforme así lo dispone la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia, no se realizaría una segunda vuelta electoral, pero como no se produjo esta situación los ecuatorianos volvieron a las urnas electorales para una segunda vuelta electoral, situación especial que podía cumplirse o no, por esto, la importancia de entender a este proceso electoral como uno solo o una sola unidad."*

27. De lo expuesto, este Tribunal constata que lo planteado por el recurrente no fueron parte de los fundamentos o cuestionamientos de su recurso subjetivo contencioso electoral, por lo tanto, no existen puntos oscuros o que generen dudas que este Pleno pueda aclarar o puntos que no se hayan resuelto u omitido en la sentencia para que se proceda a una ampliación como así lo dispone el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone:

"Art. 217.- Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.



La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.”

28. En cuanto a la segunda pregunta planteada por el recurrente: **“2. Se debe descalificar a todos los candidatos a quienes se compruebe que no votaron en la primera vuelta en el proceso del año 2021?”**
29. Este planteamiento se encuentra directamente relacionado con la pregunta anterior, por lo que se asume la explicación esgrimida.
30. Por último el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de 31 de octubre de 2022, a las 10h41, abarcó todos los puntos cuestionados en contra de la resolución PLE-CNE-5-23-9-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de septiembre de 2022, en consecuencia no dejó punto pendiente de resolución, siendo una sentencia clara, lógica y precisa, misma que conllevó a un dictamen concreto.
31. Es importante señalar que el recurso horizontal de aclaración y ampliación, es aquel recurso que lleva a evitar la falta de claridad en una decisión jurisdiccional y no un mecanismo para modificar una sentencia, en razón de nuevos interrogantes que se generan desde la emisión de una sentencia.

OTRAS CONSIDERACIONES:

32. El recurrente solicita en su escrito de 15 de noviembre de 2022, que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **“...DECLARE MEDIANTE AUTO LA NULIDAD PROCESAL POR LAS OMISIONES DE SOLEMNIDADES Y PROCEDIMIENTO QUE HAN INFLUIDO EN LA DEICISIÓN DE LA CAUSA Y HAN GENERADO INDEFENSION”** basándose en los artículos 46 y 177 el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
33. Se debe indicar y dejar en claro por parte del este Tribunal, que lo planteado por el recurrente no es pertinente ya que no es parte de la sentencia emitida el 31 de octubre de 2022, a las 10h41.
34. Así también, no cabe la solicitud de declaración de nulidad de la sentencia resuelta dentro de la causa Nro. 237-2022-TCE, ya que no se ajusta a las causales para declarar la nulidad por solemnidades sustanciales ordenadas en el artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:



CAUSA No. 237-2022-TCE

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 31 de octubre de 2022, a las 10h41, solicitado por el señor Yofre Martín Poma, director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana de Sucumbíos, Lista 5.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese:

a) Al señor Yofre Martín Poma director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana de Sucumbíos, Lista 5 y a su patrocinador, en las direcciones de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com y ympoma@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 062.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos santiagoavallejo@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual, página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (AUTO INHIBITORIO);** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, D.M., 18 de noviembre de 2022


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
DT



**CARTELERA VIRTUAL, PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 237-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- 18 de noviembre de 2022. Las 14h46.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS,
EXPIDE EL SIGUIENTE:**

AUTO DE INHIBICIÓN**CAUSA NRO. 237-2022-TCE**

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Impresión del correo electrónico que se recibió el 03 de noviembre de 2022 a las 21h46 en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: **“Ampliación sentencia causa 237-2022-TCE”**, que contiene un archivo adjunto, con el título: **“4 Ampliacion (sic) sentencia Recurso Sushufindi Sucumbios Alcaldia Godoy-signed.pdf”** (sic) el cual, corresponde a un escrito en una (1) página, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.1”, es válida; y, **b)** Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional Nro. 122-2022-PLE-TCE para conocer y resolver la causa Nro. 237-2022-TCE (aclaración y ampliación).

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de octubre de 2022, a las 10h41 el Tribunal Contencioso Electoral con los votos a favor de los doctores: Patricia Guaicha Rivera, Joaquín Viteri Llanga y Fernando Muñoz Benítez; Arturo Cabrera Peñaherrera; y, voto salvado del doctor Ángel Torres Maldonado; y, expidió la sentencia dentro de la causa Nro. 237-2022-TCE.

2.- El 03 de noviembre de 2022, se recibió el recurso horizontal de aclaración y ampliación enviado mediante correo electrónico a la dirección secretaria.general@tce.gob.ec que corresponde a la Secretaría General de este Tribunal sobre la sentencia de mayoría aprobada por el Pleno de este Organismo, en consecuencia, al haber el suscrito juez electoral emitido argumentos jurídicos diferentes a los esgrimidos por los jueces de mayoría, no puede pronunciarse sobre los puntos que, a criterio del hoy recurrente son oscuros y que ameritan un pronunciamiento adicional al contenido en la sentencia adoptada. Sin embargo, ratifico que, los fundamentos jurídicos emitidos por esta autoridad electoral son coherentes; y, por ende, me ratifico en el contenido de mi voto salvado.



Por lo expuesto, este juzgador se **INHIBE** de conocer y pronunciarse al respecto del recurso horizontal interpuesto por el recurrente, y **DISPONGO**:

PRIMERO.- Notificar con el contenido del presente auto:

1.1 Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: guillermogonzalez333@yahoo.com; y, ympoma@hotmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral 062.

1.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec ; asesoriajuridica@cne.gob.ec ; santiagoavallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

SEGUNDO.- Siga actuando magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

TERCERO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual, página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ.**

Certifico.- Quito, D.M., 18 de noviembre de 2022.



Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
DT